



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

## ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CASARRUBIOS DEL MONTE

---

### I. PRECEPTOS GENERALES

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza Jurídica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actuación municipal de control posterior al inicio de aperturas de establecimientos comunicadas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### II. HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación necesaria a efectos de verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades comunicadas realizadas, o que se pretendan realizar, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y si se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no este englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la

calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Dicha actividad municipal también puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

En este sentido se entenderá como apertura:

- o La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- o Los traslados a otros locales.
- o Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- o Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- o Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- o Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- o La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- o Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el Artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al impuesto sobre actividades económicas.
- o El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional,



## AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

- o Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
  - Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
  - Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
  - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
  - El ejercicio de actividades económicas.
  - Espectáculos públicos.
  - Depósito o almacén.
  - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
  - Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

### 3. No estarán sujetos a licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
- d) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

### 4. Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar calificadas de conformidad con la denominación

que de las mismas se contiene en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cumplimiento de las Ordenanzas municipales.

### **III. DEVENGO**

#### **Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando el Ayuntamiento inicie actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad privada desarrollada o cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. En el caso de que el ejercicio de la actividad se inicie a través de declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa de inicio de la actividad o declaración responsable, o cuando se inicie efectivamente la actividad municipal una vez realizadas las comprobaciones, controles e inspecciones conducentes a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad, con independencia, en su caso, de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
4. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad incluso en el supuesto de actividades sujetas al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).



# AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

---

## IV. SUJETO PASIVO

### Artículo 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que pretenden llevar a cabo la actividad o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la comunicación previa presentada ante el Ayuntamiento.

### Artículo 5. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## V. CUOTA

### Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, siendo de aplicación las siguientes tarifas:
  - A. Actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de conformidad con la normativa aplicable en cada momento, devengarán una única cuota tributaria de 300 euros.
  - B. Resto de Actividades:

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio del resto de actividades se determinará en función de la superficie del establecimiento (la superficie a considerar,

expresada en metros cuadrados, será en su caso la resultante de la suma de todas las plantas incluidas las dependencias o similares e incluyendo el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa de protección, aunque no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento, jardines, etc. o no esté afecto a la actividad o algún aspecto de ésta), según el cuadro siguiente:

SUPERFICIE LOCAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 50 m <sup>2</sup>	200 €
De 50 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup>	350 €
De 101m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup>	525 €
De 251m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	1.050 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 501m <sup>2</sup> hasta 750 m <sup>2</sup>	1.575 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 751 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup>	2.100 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.001 m <sup>2</sup> hasta 1.500 m <sup>2</sup>	3.150 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.501 m <sup>2</sup> hasta 2.000 m <sup>2</sup>	4.200€ más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.001 m <sup>2</sup> hasta 2.500 m <sup>2</sup>	5.250 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.501 m <sup>2</sup> en adelante	6.400 € más 2% maquinaria e instalaciones

Para las actividades que requieran impacto ambiental, se incrementará la cuota en 60 euros.

2. **\*\*derogado\*\***.
3. **\*\*derogado\*\***.
4. **\*\*derogado\*\***.
5. Las presentes tarifas se incrementarán anualmente de acuerdo al IPC, hasta su modificación o derogación expresas.
6. Las modificaciones producidas por normas estatales o autonómicas u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este epígrafe serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.
7. En los casos de ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este epígrafe, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
8. A la cuota tributaria se añadirán los gastos de publicación en Boletines Oficiales y diarios de prensa que sean preceptivos, así como los gastos de correspondencia u otros gastos que se originen durante la tramitación del expediente de licencia urbanística.



## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 7.

A tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 2 de 2004, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

### Artículo 8. Declaración

1. Las personas interesadas en el desarrollo de actividades comerciales, servicios o industriales presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia, según proceda, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

La solicitud de licencia, o en su caso de comunicación previa o declaración responsable deberá presentarse en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, con sus datos identificativos y junto con la documentación pertinente.

Presentada la solicitud, el órgano competente requerirá al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud o aporte los documentos que necesariamente se han de acompañar a la misma.

En estos supuestos, se le concederá un plazo de diez días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición, decretándose el archivo de la misma sin más trámite.

2. Si después de formulada la licencia de apertura o, en su caso, de presentada comunicación o declaración de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones

habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en el apartado 1 de este artículo.

3. De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

## **VII. NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 9. Liquidación**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa o declaración responsable del inicio de la actividad. Los interesados habrán de adjuntar necesariamente a la comunicación previa o declaración responsable el justificante de haber abonado la autoliquidación.

Se exigirán intereses de demora cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación, sin necesidad de previo requerimiento por la Administración.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada utilizando los medio de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. La autoliquidación será objeto de comprobación por la Administración Municipal, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario, que sería notificada al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que procediera.
4. No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.
5. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa de licencias urbanísticas en el epígrafe «expedición de Informes y planimetría, - apartado "informes urbanísticos"».





## **Artículo 10. Devolución**

1. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.
2. Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.
3. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

## **Artículo 11. Caducidad de las actividades**

Se considerarán caducadas las actividades si después de concedida la licencia o de presentada la comunicación previa o la declaración responsable transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

## **VIII. RECARGO DE APREMIO E INTERESES DE DEMORA**

### **Artículo 12. Recargo de Apremio e intereses de demora**

Las cuotas tributarias y sanciones incursoas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

## **IX. INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 13. Infracciones y Sanciones Tributarias**

1. Constituyen caso especial de infracción:
  - a) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base del gravamen.

- b) Las que reglamentariamente se determinen.
2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 14.- Medidas Provisionales.**

1. Sin perjuicio de las sanciones expuestas en el artículo precedente, podrá acordarse, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
- a) Clausura del establecimiento o de las instalaciones.
  - b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan tales incumplimientos.
  - c) Precintado de instalaciones, maquinaria, vehículos, aparatos, equipos, materiales y utensilios.
  - d) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
  - e) La adopción de medidas correctoras consistentes en un reforzamiento de la insonorización del local, establecimiento, actividad o instalación, la colocación de aparatos o equipos limitadores de la potencia de emisión u otras que se estimen convenientes, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las mismas.
  - f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.
  - g) Prestación de fianza.
2. No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza las medidas provisionales ni resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de la comunicación previa y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

#### **Artículo 15.- Medidas cautelares.**

Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos, aparatos y/o maquinaria podrán levantarse con el único fin de



## **AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)**

---

permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos.

La reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la normativa vigente.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En el supuesto de actividades cuyo inicio haya sido objeto de comunicación previa o declaración responsable ante este Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, estarán sujetos a la misma y por tanto obligados a contribuir, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 3 de esta Ordenanza, cuando se inicie efectivamente la actividad municipal una vez realizadas las comprobaciones, controles e inspecciones conducentes a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 18 de noviembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.